



Resolución Directoral N°0065 - 2019 - INIA - DGIA

Lima, 04 NOV. 2019

VISTO:

La Carta N° 002-2018, fecha 05 de noviembre del 2018, el Oficio N° 570-2018-MINAGRI-INIA-EEA.PKI/D, de fecha 06.noviembre del 2018, el Informe N° 361-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 21 de noviembre del 2018, el Acta de Inspección de Campo Semillero de Café para el Registro de Productores de Semillas N° 001-2019-INIA/HNGP de fecha 29 de enero del 2019, el Informe Técnico N° 002-2019-MINAGRI-INIA/EEA-PICH-ARES, de fecha 14 de febrero del 2019, el Oficio N° 0086-2019-MINAGRI-INIA-EEA-PKI/D, de fecha 18 de febrero del 2019, el Informe Técnico N° 044-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-CCGG, y el Informe Legal N° 024-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/FTE, de fecha 17 de octubre del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la **Ley General de Semillas**, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**,

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

señala que corresponde al INIA ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la Ley General de Semillas y al INIA se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria;

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (DGIA) a través de la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (SDRIA) ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del INIA resolvió autorizar a la DGIA, que tiene a su cargo al SDRIA, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la DGIA resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un área no estructurada de Cuarto Nivel del SDRIA;

Que, con Carta N° 002-2018, presentada el 06.nov.2018 en la EEA Pichanaki, el señor **DAVID HELMO CAMARGO CÁRDENAS** solicitó su inscripción en el Registro de Productores de Semillas de Café del **INIA**, para lo cual adjuntó:

- a) Copia de su DNI N° 04328854;
- b) Copia de su RUC 10043288542;
- c) Formulario 8-SC, por la que declara:
 - Productor de Semilla: **DAVID HELMO CAMARGO CÁRDENAS**;
 - Domicilio legal: Av. Leandro Andaluz s/n, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco;
 - Correo electrónico: rutadelcafe@hotmail.com;
 - Especie a producir: café (*coffea arabica*), cultivar: geisha;
 - Profesional responsable: Técnico Agropecuario **HÉCTOR CONRADO CENTENO AVENDAÑO**;
 - Predio: Fundo San Paulo I de 5 000 m²;
 - El despulpado y lavado se realizará en una planta de beneficio de húmedo, el secado en parihuelas de madera bajo sombra, el almacenamiento en un lugar exclusivo (Av. Pichis Palcazú s/n, C.P. San Miguel de Eneñas, Villa Rica), se realizará un tratamiento con vitavax, el envasado se hará en bolsas de polietileno y en sacos de yute con etiquetado de color amarillo;
 - Enviarán muestras al Laboratorio Oficial o Laboratorio Autorizado;
- d) Declaración Jurada de haber comprado la semilla del señor **HANS BRACK EGG**, en el año 2013;



Resolución Directoral N°0065-2019-INIA-DGIA

- 3 -

- e) } Curriculum vitae documentado del Técnico Agropecuario HÉCTOR CONRADO CENTENO AVENDAÑO;
- f) Rectificatoria del título de propiedad del predio Fundo San Paulo I (área y linderos), inscrita en la Partida N° 1100708;
- g) Croquis de ubicación del Lote semillero Fundo San Paulo I;
- h) Declaración Jurada formulada por el señor DAVID HELMO CÁRDENAS CAMARGO de contar con las instalaciones y equipos necesarios para el acondicionamiento de semillas de café y el análisis de calidad de los lotes de semillas de café se realizarán en el LOAS;

Que, con Oficio N° 0570-2018-MINAGRI-INIA-EEA.PKI/D, el Director de la EEA Pichanaki remitió la solicitud formulada por el señor DAVID HELMO CAMARGO CÁRDENAS a la DGIA, para su inscripción en el Registro de Productores de Semillas de Café;

Que, mediante Informe N° 361-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la SDRIA solicitó al Director de la EEA Pichanaki que el Responsable del ARES de la citada EEA verifique la información presentada por el señor DAVID HELMO CAMARGO CÁRDENAS, así como le comunique las siguientes observaciones detectadas a la información presentada:

- a) El formulario de Registro de Productores de Semillas de Café debe estar dirigido al Director de la DGIA, debiendo presentarse nuevamente, debidamente llenado, sin ser alterado;
- b) No se ha presentado el contrato entre el señor DAVID HELMO CAMARGO CÁRDENAS y el profesional responsable, firmado entre ambas partes;

Que, con Acta de Inspección de Campo Semillero de Café para el

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Registro de Productores de Semillas N° 001-2019-INIA/HNGP, se dejó constancia que:

- a) El fundo San Paulo I se encuentra ubicado en Av. Pichis Palcazú s/n, C.P. San Miguel de Eneñas, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco;
- b) La parcela de producción de semilla es el Lote 1 de 0,29 ha;
- c) Consigna como correo electrónico: helmo90camargo@gmail.com;
- d) Pureza varietal: 95%;
- e) El estado sanitario del campo: tiene focos de infestación de *Hypothenemus hampei* y de *Hemileia vastatrix*;
- f) El estado nutricional del campo: presenta deficiencia nutricional nivel foliar;
- g) El Lote 1 no tiene condiciones para ser campo semillero;

Que, mediante Informe Técnico N° 002-2019-MINAGRI-INIA/EEA-PICH-ARES, presentado en la EEA Pichanaki el 15.feb.2019, el Especialista del ARES de la EEA Pichanaki concluyó que:

- a) El Lote 1 de 0,29 ha. Del cultivar Geisha no tiene condiciones para ser campo semillero;
- b) Sólo dispone de un módulo de poscosecha para café pergamo.
- c) El señor **DAVID HELMO CAMARGO CÁRDENAS** no cumple con la normatividad vigente en semillas para ser inscrito en el Registro de Productores de Semillas de Café;

Que, asimismo, el Especialista del ARES de la EEA Pichanaki recomendó que realice el levantamiento del Lote 1 de 0,29 ha. Del cultivar Geisha y la implementación de instalaciones y equipos de acondicionamiento para semillas de café, a fin de presentar una nueva solicitud de inscripción en el Registro de Productores de Semillas de Café.

Que, con Oficio N° 0086-2019-MINAGRI-INIA-EEA.PKI/D, presentado en la Sede Central del **INIA** el 20.feb.2019, el Director de la EEA Pichanaki remitió el Informe N° 002-2019-MINAGRI-INIA/EEA-PICH-ARES referido a la inspección del campo semillero de café del **DAVID HELMO CAMARGO CÁRDENAS**;

Que, mediante Informe Técnico N° 044-2019-MINAGRI-INIA/DGIA-SDRIA-ARES-CCGG, la Ing. Cristina Cabrera Gil Grados, Especialista en Semillas, concluyó y recomendó que:

- a) Para la inscripción en el Registro de Productores de Semillas, es requisito que la información solicitada en el artículo 19° del **Reglamento General**, se encuentre debidamente documentada;
- b) El señor **DAVID HELMO CAMARGO CÁRDENAS** habría cumplido con presentar toda la documentación que es requisito para la inscripción en el Registro de Productores de Semillas;
- c) De acuerdo al informe de inspección del ingeniero Hugo González Piñan, responsable del Área de Regulación en Semillas de la Estación Experimental Agraria Pichanaki – Junín, se concluye que el Lote 1 de 0.29 ha del cultivar Geisha, NO



Resolución Directoral N°0065-2019-INIA-DGIA

- 5 -

cumple con la normatividad vigente para su inscripción en el Registro de Productores de Semillas, al haberse corroborado in situ que no cuenta con la infraestructura y equipos necesarios para la producción y acondicionamiento de semillas de café de la Clase No Certificada;

- d) No procede la solicitud de inscripción como productor de semillas de café del señor **DAVID HELMO CAMARGO CÁRDENAS**, por lo expuesto en los párrafos precedentes;

Que, el artículo 13° de la Ley General de Semillas establece lo siguiente:

“Artículo 13°.- Registro de Productores de Semillas

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción de semillas, que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, tiene derecho a obtener su inscripción en el Registro de Productores de Semillas.”;

Que, el numeral 19.1 y el inciso f) del numeral 19.2 del artículo 19° del **Reglamento General** señala lo siguiente:

“Artículo 19°.- Solicitud de Registro de Productores de Semillas

19.1 La Autoridad en Semillas conduce el Registro de Productores de Semillas y la inscripción en el mismo tiene carácter obligatorio para las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción de semillas.

19.2 Para obtener el citado Registro, el interesado debe presentar a la Autoridad en Semillas, una solicitud de inscripción, que tiene carácter de declaración jurada y que debe ser presentada conteniendo la siguiente información documentada, según corresponda:

a)

f) Disponibilidad bajo propiedad u otra modalidad de instalaciones y equipos

de acondicionamiento y control de calidad.

19.3”;

Que, de acuerdo a lo señalado por el numeral 19.1 del artículo 19 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **T.U.O. de la Ley N° 27444**, establece lo siguiente:

“Artículo 19.- Dispensa de notificación

19.1 La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedural donde conste la asistencia del administrado.

19.2”.

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3”;

Que, mediante Informe Legal N° 024-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, El Especialista en Temas Legales del ARES concluyó y/o recomendó lo siguiente:

1. Contrario a lo declarado en la solicitud de inscripción y en la Declaración Jurada de contar con dicha infraestructura y equipos, de la verificación in situ por parte del especialista de la Autoridad en Semillas se verificó que no contaba con la infraestructura y los equipos de acondicionamiento;
2. Conforme al numeral 19.1 del artículo 19 del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, la notificación formal de no contar con la infraestructura y los equipos para el acondicionamiento de semillas de café queda dispensada, desde el momento en el que señor **DAVID HELMO CAMARGO CÁRDENAS**, con RUC N° 10043288542, participó de la inspección y firmó un acta, en el presente caso el Acta de Inspección, y tomó conocimiento de las observaciones;
3. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el señor **DAVID HELMO CAMARGO CÁRDENAS**, con RUC N° 10043288542, no cuenta con la infraestructura y los equipos de acondicionamiento, incumpliendo con lo señalado en el inciso f) del numeral 19.2 del artículo 19° del **Reglamento General**;
4. Denegar la inscripción como Productor de Semillas formulada por el señor **DAVID**



Resolución Directoral N°0065-2019-INIA-DGIA

- 7 -

HELMO CAMARGO CÁRDENAS, con RUC N° 10043288542, por no contar con la infraestructura y equipos de acondicionamiento;

5. La Resolución Directoral que resuelva la solicitud de inscripción como Productor de Semillas, formulada por el señor **DAVID HELMO CAMARGO CÁRDENAS**, con RUC N° 10043288542, el presente Informe Legal y el Informe Técnico N° 044-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-CCGG que la sustentan deberán ser notificados en su domicilio legal, ubicado en Av. Leandro Andaluz s/n, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco;

De conformidad con la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 y sus modificatorias, la Ley del Código de la Función Pública, Ley N° 27815, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014- MINAGRI, las Resoluciones Jefataurales N° 00029-2015-INIA y 046-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DENEGAR la solicitud inscripción en el Registro de Productores de Semillas, formulada por el señor **DAVID HELMO CAMARGO CÁRDENAS**, con RUC N° 10266701948, por no contar con la infraestructura y equipos de acondicionamiento, incumpliendo con lo señalado en el inciso f) del numeral 19.2 del artículo 19º del **Reglamento General**.

Artículo 2º.- NOTIFICAR al señor **DAVID HELMO CAMARGO CÁRDENAS**, con RUC N° 10266701948, la presente Resolución Directoral, la copia del Informe Técnico N° 044-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-CCGG y el Informe Legal N° 024-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA/FTE, en su domicilio legal ubicado en

Av. Leandro Andaluz s/n, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.

Artículo 3º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA (www.inia.gob.pe).



Regístrate, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

.....
ING JESÚS F CALDAS CUEVA, MSc
DIRECTOR GENERAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

04 NOV 2019


Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedadario
R.J. N° 019-2017-INIA